

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 525.

Artículo de oficio.

Núm. 20.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—Circular.
 —Con fecha 30 de mayo último, se comunicaron por este Gobierno los órdenes correspondientes á los Sres. Comandantes de la Guardia civil, de Carabineros y á los empleados de Seguridad pública de esta provincia para la captura de dos penados desertados del destacamento presidial de estas islas en la mañana del mismo día, cuyos nombres y señas á continuación se espresan; y conviniendo que las pesquisas y detención de aquellos se practiquen también por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia: he acordado ordenarlo así á requerimiento del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, para que en el caso de ser habidos sean puestos inmediatamente á su disposición. Palma 4 de julio de 1870. José Sanchez Tagle.

Señas de Jaime Carreras Bofill.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, blancos, nariz achatada, cara oval, boca regular, barba poblada, color sano: tiene una cicatriz en la frente.

Señas de Agustín Carreras Bofill.

Pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano: Manco de la mano derecha.

Núm. 21.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2.705, ha resultado la Diputación provincial de acuerdo con el Señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han delinquido y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Escs. Mills
Racion de pan de 70 decágramos.	0'070
Racion de cebada de 6'9375 litros.	0'310
Kilógramo de paja.	0'015
Litro de aceite.	0'430
Kilógram de leña.	0'006
Kilógramo de carbon.	0'030

Palma 30 de junio de 1870.—El vicepresidente accidental, Miguel Quetglas.—P. A. de la D.—El Srío., Silvano Font.

Núm. 22.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid del día primero del actual se halla inserto el decreto que se expresa.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

Como regente del reino, y en vista de lo que, oida la comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.»

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fabrica, ya se halle unida á esta ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio espresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fabrica, presentar á la administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, espresando el punto donde se halle establecida la fabrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes espendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica, pagarán la cuota que correspondá en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. 1.º Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el número 22 segundo de la tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª, podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia tarifa: los números pueblos que se hallan en este caso, tienen un medio directo de comunicacion de que carecen los pueblos del interior; 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma tarifa: los números, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 20, clase 4.ª de dicha tarifa: los números, 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de id.: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de id.: y el número 1.ª, clase 7.ª de id.: el número 40 de la tarifa espe-

cial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60, 64, de la tarifa de artes y oficios, y el número 11 de las de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las espresadas tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D.... vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de..... núm....., presenta al señor administrador económico de la provincia, de la fabrica de..... que ha establecido en....., y empezará á funcionar el día.... de..... con los elementos imponderables que á continuacion se especifican, y del almacén en que se espendarán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

Clase y circunstancias de la fabrica.	Idem del almacén en que se espenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fabrica de tejidos de lana:	
Dos máquinas de hilar, con 1,000 husos cada una.	
Dos cardas cilíndricas.	Movido por agua.
Un batán.	
Una máquina de prensar para uso esclusivo de la fabrica.	
Esta fabrica se halla establecida en el local núm...., calle de .. (ó en el sitio des- La marca de la poblado llamado de...), del casa es A. X. término municipal de... de (ó la que sea). la provincia de ...	

El que suscribe está conforme en que la administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fabrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día. á..... de..... de 18.....

Firma del interesado.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de

20 de marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con sta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á escepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurantes y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salsibones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.»

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

Tienda de efectos de camisería fina y además ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinás y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras; collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo espenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabón en cantidad desde 12 á 99 litros. kilógramos.

Clase 4.ª

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilógramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se espandan artículos propios de estos establecimientos, y jalefinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos espresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas seca ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilógramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor entendiéndose por tales los que, aunque espandan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres agujas, dadas, tigeras, alfileres, corchetes, cepillos, peines, botones de nacar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón; y tirillas con fesion y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; por menos de dos kilógramos azúcar y chocolates; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de matemáticas, física ó cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y azuarcientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si la verifican en distinto edificio del en que espandan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de acciite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores de 12 litros kilógramos, pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 65,) se pagará la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarías y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferrías, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por pie-

zas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Números. TABLITA 2.ª

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demas que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

NOTAS. 1.ª Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reespedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, fruto, y efectos que se les confien.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños:

En Madrid. 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 160

En las de 20.000 á 40.000. 120

En las de 10.000 á 19.999. 80

En las demas poblaciones. 40

BAÑOS.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375

En las de 20.000 á 40.000. 188

En las restantes. 80

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales. 94

27 A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada. 80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. 2500

Los que tengan de 2.000 á 2.999. 1800

Los que tengan de 1.000 á 1.999. 900

Los que tengan de 500 á 999. 150
 Los que tengan menos de 500. 200
 Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernóctar. 80
 NOTAS. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y militares, á quienes se suministran las aguas gratuitamente.
 2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.
 3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.
 4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños, se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.
 65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40,000 habitantes. 250
 En las de 20 á 40,000 id. 125
 En las restantes. 63
 Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demas.
 66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:
 En Madrid. 938
 En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20,000 habít. 625
 En los demas puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 id. 313
 En las demas poblaciones. 156
 Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:
 En Madrid. 260
 En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20,000 habitantes. 200
 En los demas puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 id. 130
 En las demas poblaciones. 80
 Comisionistas ó casas de comision que compran y espiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta agente, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:
 En Madrid. 670
 En Barcelona. 620
 En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 540
 En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. 470
 En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16 mil habitantes. 400
 En poblaciones de 10,001 á 16 mil habitantes. 250
 En poblaciones de 2,500 á 10,000 habitantes. 190
 En las demas poblaciones. 130

TARIFA 3.ª

1 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios; agua ó vapor:
 Por cada 10 husos. 250
 Idem id. id. por caballerías. 2
 Idem id. id. movidas á mano. 1
 2 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 5
 3 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:

Por cada 10 husos. 1
 11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados sea cual sea su ancho: cada uno. 6
 Idem á la Jacquard: id. 750
 12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 15
 Idem por caballerías: id. 12
 13 Batanes: cada dos mazos. 22
 17 Cardas movidas por agua ó vapor, cada una. 750
 18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. 250
 Idem por caballerías: id. 2
 19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos. 1
 20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho. 6
 Idem á la Jacquard: cada uno. 750
 21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 15
 22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una. 1750
 23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 11
 25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada diez arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer. 2
 Idem movidos por caballerías. 175
 28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan mas de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. 8
 Idem á la Jacquard: id. id. id. 10
 29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 6
 Idem id. á la Jacquard. 8
 35 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 8
 Idem á la Jacquard: id. 9
 41 Telares circulares destinados á telas de punto: movidos á mano: cada uno. 8
 Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem. 1250
 43 Establecimientos en que se tejen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 200
 NOTA. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. 50
 63 Hornos altos para obtener el hierro colado:
 Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 500
 Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. 800
 Idem de 101 en adelante. 1200
 67 Idem por cada horno de refinación. 75
 71 A Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, plan-

chas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 120
 72 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:
 Por cada máquina movida por caballerías. 40
 Idem movida por vapor ó agua. 80
 74 Fabricas en que se bate ó estira el cobre acero ú otro metal.
 Cada martinete. 78
 Cada juego de cilindros. 78
 75 Fabricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:
 Por cada horno. 6250
 Por cada juego de cilindros. 6250
 Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 6250
 81 A Talleres de construcción de clavos á mano. 20
 82 Fabricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1,000 metros cúbicos de capacidad de estas. 200
 83 Fabricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 75
 84 Los de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. 75
 86 Fabricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una. 125
 87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco): cada una. 75
 88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id. 36
 89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): id. 36
 90 Las de sal de saturno (acetato de plomo): id. 36
 91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id. 36
 96 Las de extracto de regaliz.
 Por cada caldera. 25
 Por cada piedra de molino de vapor. 21
 Por id. movida por caballerías. 16
 Por id. movida á mano. 8
 104 Las de aguarrás id.: id. 125
 109 Las dentas de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id. 36
 110 Fabricación de tinta de imprenta: idem id. 36
 111 Fabricas de salitres: id. 32
 115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1,000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año. 380
 149 Las de papel continuo por cada máquina hasta 170 de ancho. 1250
 NOTA. La máquina que esceda del ancho de 170 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.
 Si en estas fabricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fabricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.
 154 Fabricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:
 Por cada máquina de estampar. 15
 Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. 300
 Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez. 300
 158 Establecimientos no anejos á fabricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:

Por cada piedra movida por agua ó vapor. 100
 Por cada piedra movida por caballerías. 75
 Idem por cada piedra ó aparato movido á mano. 32
 162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:
 Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras. 215
 Id id. por caballerías. 100
 NOTAS. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.
 2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.
 164 Fabricas de taponos de corcho:
 Cada una. 70
 Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlo comprasen y vendiesen taponos, pagarán por este concepto la cuota de. 200
 Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los taponos.
 180 Fabricas de telas metálicas:
 Cada telar. 10
 230 Fabricas de chocolate movidas á mano:
 Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo. 50
 231 Fabricas movidas mecánicamente:
 Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo. 260
 232 Fabricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo. 500
 233 Las mismas fabricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo. 900
 234 Cada piedra llamada de tahona. 175
 NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.
 Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.
 Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposición de usarlos, sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo vean dentro del término respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.
 Tarifa de profesiones, artes y oficios.
 Agentes que se ocupan en promover y ac-

litar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En Madrid.	150
En Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	100
En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	80
En capitales de juzgado fuera de las anteriormente designadas:	
Las de término.	50
Las de ascenso.	40
Las de entrada.	30
En las demás poblaciones.	20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 3 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:

Los lapideros y marmolistas.
Tintoreros que teñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 mas de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.

En los juzgados de primera instancia en que por no haber médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de junio de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones ó industriales á quien compete. Palma 4 julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 23.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

El jueves 14 del actual á las 12 de su mañana, se procederá á la subasta de los arbitrios municipales establecidos en el tinglado que existe en la plaza de Santa Eulalia para la venta de almendron, aceite y toda clase de aves, con sugesion al plan de condiciones que se inserta á continuación. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 5 de julio de 1870.—Rafael Manera.

Plan de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta los arbitrios de la plaza pública que se establecen para la venta de almendron, aceite y toda clase de aves, en el tinglado que existe en la plaza de Santa Eulalia de esta ciudad.

1.ª El arriendo de los espresados arbitrios dará principio el dia siguiente de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta y concluirá el treinta de junio de mil ochocientos setenta y uno.

2.ª Los derechos que podrá exigir el contratista serán; cincuenta milésimas de escudo por cada quintal de almendron que ingrese en dicho tinglado: igual cantidad por cada pellejo de aceite que contenga doce cuartanes: treinta milésimas de escudo por cada par de gallinas ó gallos, por cada pavo ó pava, por cada jaula que no llegue á contener media docena de canarios, jilgueros, gorriones ú otros pajaritos semejante, cincuenta milésimas cuando llegue á media docena sin pasar de una y así sucesivamente aumentandose veinte milésimas por cada seis pajaritos que se pongan en venta: y diez milésimas por cada par de palomos, perdices, becadas, patos ó anades.

3.ª Para pesar el almendron podrá el empresario servirse de la Romana universal, satisfaciendo el derecho que corresponda segun tarifa; pero nunca le será obligatorio el uso de dicha Romana, segun lo dispuesto en la real órden de 25 de octubre de 1847.

4.ª Para la medicion del aceite podrán valerse los compradores de los fieles medidores nombrados por el ayuntamiento, los cuales solo podrán exigir veinte milésimas de escudo por cada cantar ó medida vulgarmente llamada *mesura*: cuya operacion deberá practicar en la casa del comprador, llevando precisamente dos cantaros para que el comprador no quede mermado por la celeridad con que se practique dicho trabajo. El pago de la medicion será de ca go del comprador.

5.ª Desde el dia en que el empresario se posesione de la conduction de estos arbitrios quedará prohibida en la plaza de Santa Eulalia la venta de aves que se celebra en la actualidad.

6.ª Dicho empresario ó su representante deber concurrir á dicha plaza diariamente para el mejor servicio del público.

7.ª La cantidad por que se rematieren estos arbitrios deberá ser satisfecha por el arrendatario en la Depositaria del Ayuntamiento en metalico, por tercias anticipadas, afianzando demas por una suma igual al importe de la subasta.

8.ª El remate tendrá lugar el dia y hora que previamente se señalará por me-

dio de pliegos cerrados arregladas al modelo que vá á continuacion en la Secretaria del Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde y Regidor representante de los intereses del publico adjudicandose al mejor postor si se considera ventajosa la postura.

9.ª Todas las cuestiones que acaso se susciten sobre la inteligencia ó cumplimiento de este contrato seran resueltas por la via administrativa. Palma 5 Julio de mil ochocientos setenta.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de entorrido del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios para la venta de almendron, aceite y aves que se establece en el tinglado de la plaza de Santa Eulalia y conforme con lo prescrito en las mismas se compromete á tomar á su cargo esta em resa satisfaciendo la cantidad de

(Fecha y Firma del pronente.)

Núm. 24.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

El repartimiento de la contribucion de de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año economico de 1870 á 1871, estará de manifiesto desde el dia 4 del corriente hasta el 9 ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se crean agraviados podrán producir sus reclamaciones.

Estalenchs 2 de julio de 1870.—El Alcalde, Bernardo Alemany.—P. A. del A.—Ramon Vaorell, Secretario.

Núm. 25.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

Rectificado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año economico de 1870 á 1871, se expone de nuevo al público desde el dia seis del actual hasta el doce ambos inclusive, dentro cuyo plazo podrán producir sus reclamaciones los que se crean agraviados. Villafrañca 4 de julio de 1870.—Jaime Roselló, alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá.

Núm. 26.

ESTACION DE COMUNICACIONES.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la reparacion del terrado del local que ocupan las oficinas de comunicaciones de Mahon.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificandose en el local que ocupa dicha Estacion el dia 15 de julio próximo.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á ejecutar las obras necesarias, para la reparacion del edificio, fachada y enlucimiento interior del local que ocupan las oficinas de Comunicaciones de esta ciudad á satisfaccion del comisionado que para su exámen é intervencion se ha nombrado y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en Depositaria de rentas de esta ciudad la fianza de cuatro escudos sesenta y cinco milésimas importe del 5 por

100 del total de la obra. Firma del proponente.

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los terminos citados, que escote del precio que se fija como tipo ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y espresion del domicilio del proponente

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta unicamente entre sus autores, durante por lo menos diez minutos, pasado los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, aperebiendolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán al acto de las subastas durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechandose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vengan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicandose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acreditan los depositos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el snyo hasta 10 por 100 de la cantidad en que se remate la obra. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los articulos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Presentada por el contratista la anticipacion de haber terminado las obras á satisfaccion del comisionado para recibirlas, se hará el pago por esta Estacion ó por la Subinspeccion de Palma á eleccion del contratista.

12.ª El terrado se hará de hormigon, compuesto de polvo de tejas, cal y arena en partes proporcionadas bien apisonado y á lo menos con 8 centímetros de espesor.

13.ª Los tubos de la cañeria que se emplean, han de ser de barro vidriado por dentro y tanto esta como las tejas y baldosas bien cocidos sin aberturas ó rajados.

14.ª Las maderas de pino limpio y seco y la clavazon en debida forma.

15.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones, será de ochenta y un escudo trecientos milésimos.

16.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando el derecho comun y á todo fuere especial.—Mahon 28 junio de 1870. El Auxiliar Jefe. Antonio de Rueda.